



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

Abril 4 del 2024. En la fecha ingresa al despacho para calificar la demanda VERBAL propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA, MARICELA TRUJILLO GONZÁLEZ, BEATRIZ DIAZ MORA, INDIRA ALEJANDRA ROA OLIVEROS, OLGA LUCIA PARRA Y EFRAIN SANCHEZ VALDERRAMA contra LA AGRUPACIÓN MARCOPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 19 de marzo del 2024. A la demanda le correspondió el radicado **2024-00262-00**.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL

Radicación No. 41-001-41-89-004-2024-00262-00

Demandante: YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA, MARICELA TRUJILLO GONZÁLEZ, BEATRIZ DIAZ MORA, INDIRA ALEJANDRA ROA OLIVEROS, OLGA LUCIA PARRA Y EFRAIN SANCHEZ VALDERRAMA

Demandados: LA AGRUPACIÓN MARCOPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS.

YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA, MARICELA TRUJILLO GONZÁLEZ, BEATRIZ DIAZ MORA, INDIRA ALEJANDRA ROA OLIVEROS, OLGA LUCIA PARRA Y EFRAIN SANCHEZ VALDERRAMA, mediante apoderado judicial, presentaron demanda VERBAL contra LA AGRUPACIÓN MARCOPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, representada legalmente por GUSTAVO SUAZA MENA.

Estudiado el libelo de la demanda junto con los anexos presentados, el Despacho observa que no es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y parágrafo único, del Código General del Proceso, disposición que indican:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

(...)

PAR. Cuando el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En el caso concreto si bien es cierto la abogada actora indica que el asunto de la demanda se trata de Responsabilidad Civil Extracontractual, examinando los hechos y pretensiones del escrito introductor se advierte que la inconformidad de los demandantes radica en la celebración y ejecución de contratos por parte del administrador de la propiedad horizontal, sin haber contado con la aprobación o participación de los copropietarios.

Así las cosas, por enmarcarse este asunto dentro de un conflicto presentado entre el administrador y los copropietarios de la AGRUPACIÓN MARCOPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, la competencia para conocer radica en el Juez Civil Municipal, como lo señala la norma antes citada y por tal razón, se rechazará la presente demanda ordenando su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- de Neiva, Huila.

Además, referente al Juez natural el artículo 29 de la Carta Política, indica: *“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹ este Juzgado,

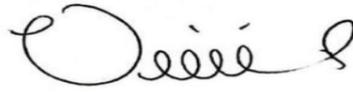
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación, por competencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- de Neiva, Huila, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada NATALIA CAJIAO MORALES como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC

¹ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”